**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

| | |
|---|---|
| Proceso | Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado |
| Demandante | Hernando Antonio Correa Correa |
| Demandado | Ayde Patricia González Rojo y otros |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 01135 00 |
| Providencia | Rechaza demanda |

HERNANDO ANTONIO CORREA CORREA presenta demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de AYDE PATRICIA GONZÁLEZ ROJO y DAIANA ARBOLEDA GONZÁLEZ.

El Despacho el 9 de agosto del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisito No. 2**

Pedía que se allegara prueba documental idónea del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (Art. 384 Núm. 1 del C. G. P.)

Se advirtió que el contrato de arrendamiento anexado NO especifica el inmueble objeto del mismo:

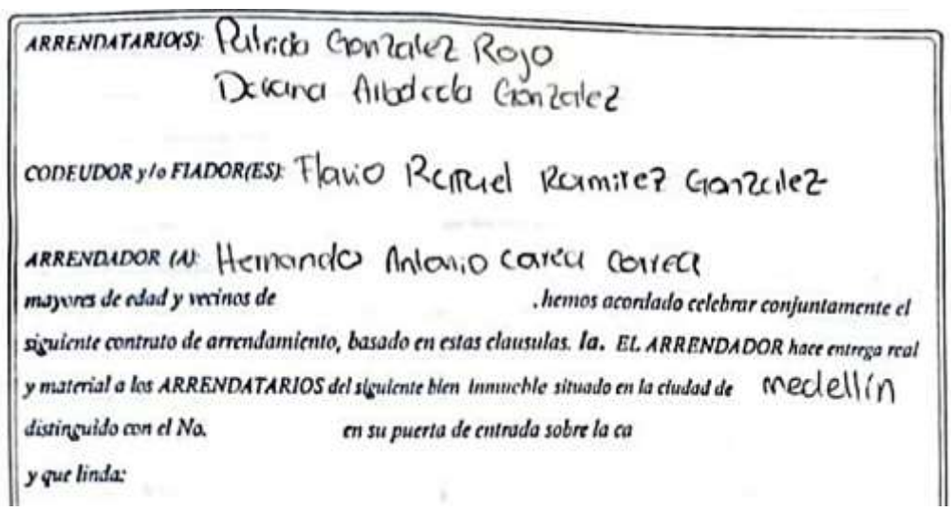

ARRENDATARIO(S): Patricia Gonzalez Rojo
Daiana Arboleda Gonzalez

CODEUDOR y/o FIADOR(ES): Flavio Rafael Ramirez Gonzalez

ARRENDADOR (A): Hernando Antonio Correa Correa

mayores de edad y vecinos de , hemos acordado celebrar conjuntamente el siguiente contrato de arrendamiento, basado en estas clausulas. 1a. EL ARRENDADOR hace entrega real y material a los ARRENDATARIOS del siguiente bien inmueble situado en la ciudad de Medellín distinguido con el No. en su puerta de entrada sobre la ca y que linda:

En respuesta a lo anterior, la apoderada accionante solicita que se tenga en cuenta el testimonio de los señores HARAMIS JOSÉ PARRA CASTILLA y JUAN ESTEBAN GIL SILVA.

Al respecto, pasa por alto la togada que si pretendía acreditar el contrato de arrendamiento con **prueba testimonial debía aportar la misma ya producida o practicada**, en razón a que la prueba del contrato de arrendamiento es presupuesto para la admisión de la demanda.

Así lo explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] luego de citar el art. 384 ib.:

> "*(…) se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con ese anexo de la demanda, que es requisito condicionante para su aceptación.*
>
> *(…) puede el demandante presentar "prueba testimonial siquiera sumaria", o sea al menos dos declaraciones de personas que depongan acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, de quienes son las partes, el objeto del mismo y al renta o canon, a fin de que su análisis le lleve al juez la convicción de la existencia del contrato…*
>
> *Esas declaraciones se pueden recibir ante juez, alcalde o notario según lo dispone el art. 188 del CGP, pues no es necesaria la citación de la parte contraria y, lo más resaltable de esta norma, los puede recibir directamente la misma parte interesada (...)*"

Pro lo tanto, no es admisible la solicitud de prueba testimonial para practicarse durante el proceso, ya que, como se vio, la misma debe acreditarse para la admisión de la demanda.

- **Requisito No. 7**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Para subsanar se aporta nuevamente i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) el pantallazo de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*PODER ESPECIAL*.".

Tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder allegado con la subsanación efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

[1] Código General del Proceso Parte Especial, Segunda Edición, Dupré Editores, 2018

Así, debió aportarse **el mensaje de datos completo,** es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto,** en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho**.

Así, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en el párrafo anterior se propusieron algunas).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero**: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**
**Sandra Milena Marin Gallego**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 028 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecebc1fefe33ecc417ea83c4a16131428e63f601a4b873c0c081497375e5de72**
Documento generado en 25/08/2023 08:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**